



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

25 de junio de 2026

Núm. 233-7

Pág. 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### **410/000009 Proposición de reforma del Reglamento del Congreso para incorporar un nuevo Título XIV para la regulación de los grupos de interés y los incumplimientos o infracciones por parte de los diputados y grupos parlamentarios.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso para incorporar un nuevo Título XIV para la regulación de los grupos de interés y los incumplimientos o infracciones por parte de los diputados y grupos parlamentarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 2026.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Comisión de Reglamento

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso para incorporar un nuevo Título XIV para la regulación de los grupos de interés y los incumplimientos o infracciones por parte de los diputados y grupos parlamentarios, integrada por los Diputados D. Ángel Ibañez Hernando (GP), D.<sup>a</sup> Aurora Nacarino-Brabo Jiménez (GP), D. Pedro Puy Fraga (GP), D.<sup>a</sup> María Adrio Taracido (GS), D. Joaquín Martínez Salmerón (GS), D. Artemi Rallo Lombarte (GS), D. Carlos Flores Juberías (GVOX), D. Ignacio Gil Lázaro (GVOX), D.<sup>a</sup> Esther Gil de Reboleño Lastortres (GSUMAR), D. Francisco Sierra Caballero (GSUMAR), D.<sup>a</sup> Pilar Vallugera Balaña (GR), D. Josep Maria Cervera Pinart (GJxCAT), D.<sup>a</sup> Mertxe Aizpurua Arzallus (GEHBildu), D. Mikel Legarda Uriarte (GV (EAJ-PNV)) y D. Alberto Catalán Higuera (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

La Ponencia, con el voto en contra del Grupo Parlamentario VOX y con la abstención del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, propone a la Comisión la incorporación en sus propios términos de las enmiendas 26, 32, 43, 61 y 62 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Asimismo, con el voto en contra del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con la enmienda transaccional número 2, así como a que la enmienda

transaccional 4 se refiera a sus enmiendas 44 y 45, y del Grupo Parlamentario VOX y con la abstención del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, la Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las siguientes enmiendas transaccionales:

— Enmienda transaccional número 1 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 2 de los Grupos Parlamentarios Socialista, Plurinacional SUMAR, Republicano, Euskal Herria Bildu y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 12 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), 17 de los Grupos Parlamentarios Republicano y Euskal Herria Bildu, 18 y 20 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rego), 21 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y 29 y 30 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 3 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 31 el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 4 de los Grupos Parlamentarios Socialista, Plurinacional SUMAR y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 2 y 15 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), 22 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y 33, 44 y 45 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 5 de los Grupos Parlamentarios Socialista, Plurinacional SUMAR y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 5 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), 23 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y 34 y 35 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 6 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV) a la enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda transaccional número 7 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 7 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 37 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 8 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 8 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 38 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 9 del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas números 9 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 39 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 10 del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas números 10 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 40 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 11 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV) a las enmiendas números 11 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y 41 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 12 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 13 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 14 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

— Enmienda transaccional número 15 del Grupo Parlamentario Socialista a la enmienda número 60 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Respecto del resto de las enmiendas presentadas a la Proposición de reforma del Reglamento, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Reglamento y no incorporadas a este Informe, los ponentes retiran las siguientes enmiendas:

— Enmiendas 2, 5 a 8, 11, 12 y 15 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda 17 de los Grupos Parlamentarios Republicano y Euskal Herria Bildu.

— Enmiendas 33, 35, 41 y 60 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

En consecuencia, se mantienen para su debate y votación en Comisión las siguientes enmiendas:

- Enmiendas 18 a 20 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Rego).
- Enmiendas 3, 4, 9, 10, 13, 14 y 16 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).
- Enmiendas 21 a 23 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.
- Enmienda 24 de los Grupos Parlamentarios Republicano y Euskal Herria Bildu.
- Enmiendas 25, 27 a 31, 34, 36 a 40, 42, 44, 45, 59, 63 y 64 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Por su parte, la Ponencia por unanimidad propone a la Comisión la incorporación a la Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de las observaciones técnicas de los Letrados de las Cortes Generales adscritos a la Comisión de Reglamento, incluida la relativa a la modificación del título de la iniciativa.

El Informe se aprueba por mayoría, con el voto en contra de los ponentes de los Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso y VOX, con la abstención del ponente del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y en ausencia del ponente del Grupo Parlamentario Mixto.

El texto resultante de las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión es el que se refleja en el Anexo que acompaña al presente Informe.

Palacio del Congreso de los Diputados 16 de junio de 2026.—**Ángel Ibáñez Hernando, Aurora Nacarino-Brabo Jiménez, Pedro Puy Fraga, María Adrio Taracido, Joaquín Martínez Salmerón, Artemi Rallo Lombarte, Carlos Flores Juberías, Ignacio Gil Lázaro, Esther Gil de Reboleño Lastortres, Francisco Sierra Caballero, Pilar Vallugera Balañà, Josep Maria Cervera Pinart, Mertxe Aizpurua Arzallus, Mikel Legarda Uriarte y Alberto Catalán Higuera**s, Diputados.

## ANEXO

**PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO PARA INCORPORAR LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERÉS Y LOS INCUMPLIMIENTOS O INFRACCIONES POR PARTE DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS (ANTES DENOMINADA PROPOSICIÓN DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO PARA INCORPORAR UN NUEVO TÍTULO XIV PARA LA REGULACIÓN DE LOS GRUPOS DE INTERÉS Y LOS INCUMPLIMIENTOS O INFRACCIONES POR PARTE DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS)**

## Exposición de motivos

El Gobierno ha puesto en marcha el Plan de Acción por la Democracia para fortalecer los principales elementos de nuestro Estado de Derecho, combatir los riesgos que sufren las democracias —como la desinformación— y dar más herramientas y poder a la sociedad española para evaluar la acción de los poderes públicos. Uno de los tres ejes de actuación del Plan es reforzar el poder legislativo mediante una serie de reformas que garanticen una mayor transparencia, así como una mayor publicidad y fiscalización en el ejercicio de la labor legislativa.

En los últimos años se ha hecho patente un creciente interés por parte de los diferentes sectores de la sociedad en influir en la toma de decisiones de las administraciones públicas. Este fenómeno debe ser entendido como algo saludable, fruto de una mayor voluntad de participación en los asuntos públicos tal y como ésta se concibe en el artículo 23 de la Constitución. El mayor deseo de incidir en los acuerdos y disposiciones que adoptan las administraciones públicas ha venido acompañado de un creciente número de mecanismos a través de los cuales los servidores públicos interaccionan con la ciudadanía y escuchan las demandas para seguir mejorando nuestro modelo de convivencia.

La regulación de la actividad de influencia de los grupos de interés en el seno de las Cortes Generales es una asignatura pendiente del parlamentarismo español. Transcurridos más de cuarenta y cinco años desde la aprobación de la Constitución, resulta evidente que en el seno de la política española se han producido numerosas transformaciones que deben encontrar una respuesta en el ordenamiento jurídico.

Entre los nuevos instrumentos para influir en los acuerdos adoptados por los poderes públicos han cobrado un especial protagonismo los grupos de interés y personas físicas y jurídicas que actúan en su representación, entre las que se encuentran empresas de representación institucional, o de asuntos públicos. Estos actores realizan su actividad sin atenerse a una regulación específica y sin que exista un catálogo de obligaciones claras que permitan conciliar la acción de influir en los poderes públicos con la necesaria transparencia que es exigible en la vida pública.

La presente reforma pretende poner fin a esta laguna normativa en el ámbito parlamentario. Es evidente que una parte notable de la labor de influencia de estos grupos de interés, y de sus representantes, tiene lugar en el seno de las Cortes Generales. Al lograr un mayor nivel de claridad y seguridad jurídica, se pretende reforzar la confianza ciudadana en las instituciones y facilitar que la sociedad española comprenda cómo funciona la actividad parlamentaria y que los servidores públicos que la integran operen con integridad y compromiso con las personas a las que representan.

La incorporación de un nuevo Título XIV al Reglamento del Congreso bajo la rúbrica de «De los Grupos de Interés», pretende aportar mayor claridad y orden a la labor de los representantes de estos a través de la imposición de una serie de obligaciones que serán de aplicación a su interacción con los miembros y empleados públicos del Congreso de los Diputados. La transparencia que aportará esta reforma permitirá dar a conocer qué entidades están tratando de influir en las políticas públicas que a diario se preparan, debaten y aprueban en el seno del Congreso de los Diputados.

## II

Otro de los aspectos que pretende esta propuesta de reforma reglamentaria es mejorar la aplicación del principio de integridad en la vida política. La corrupción es una lacra grave que afecta muy negativamente a la calidad de la democracia, al lastrar la confianza ciudadana en las instituciones y debilitar la capacidad de los poderes públicos de cumplir con sus obligaciones de manera eficaz. Parte de la presente reforma se enmarca en el contexto de fortalecer la capacidad de nuestros órganos constitucionales para prevenir y castigar conductas contrarias a los estándares de ética exigibles a los representantes públicos.

**La presente reforma del Reglamento establece un régimen de transparencia y control de la actividad de los grupos de interés en el Congreso de los Diputados, concebido como un estándar de integridad pública que debe inspirar la actuación de todas las instituciones. En coherencia con la debida ejemplaridad institucional, resulta imprescindible que obligaciones análogas de publicidad de reuniones, trazabilidad de la actividad de influencia y responsabilidad por incumplimiento puedan aplicarse en paralelo en la Administración General del Estado y en el ámbito parlamentario. Con ello, se subraya la voluntad del legislador de extender una cultura de transparencia y rendición de cuentas a todos los poderes públicos, en particular quienes ejercen la representación política de los ciudadanos.**

De acuerdo con el artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, las y los parlamentarios están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad y de cualesquiera otras actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales, tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, y también cuando modifiquen sus circunstancias. Esas declaraciones deben formularse conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta y se inscriben en un Registro de Intereses.

En octubre de 2020, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado aprobaron el Código de Conducta de las Cortes Generales. El objetivo de ese acuerdo era desarrollar las obligaciones de diputados y senadores incluidas en los reglamentos de ambas cámaras, para garantizar que la ejemplaridad y transparencia constituyen los principios básicos de su conducta, ya que, en cuanto representantes del pueblo, deben responder con su comportamiento a los más exigentes imperativos éticos.

El Reglamento del Congreso no prevé un sistema específico de sanciones que asegure el cumplimiento estricto de las obligaciones de presentación de estas declaraciones y, en general, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en todo el Reglamento. Con esta reforma, se pretende cubrir esta carencia.

## III

La propuesta de reforma se divide en cuatro **seis** artículos y dos disposiciones finales.

**El artículo uno modifica los artículos 18 y 20 del Reglamento del Congreso con el fin de incorporar expresamente la obligación de presentar, con carácter previo a la adquisición de la condición plena de diputado o diputada, la declaración de actividades, la declaración de bienes y rentas y la declaración de intereses económicos.**

**El artículo dos modifica el artículo 101 del Reglamento para precisar que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Conducta de las Cortes Generales se regirá por lo dispuesto en dicho Código.**

El artículo **tres** introduce un nuevo Título XIV en el Reglamento del Congreso, bajo la rúbrica de «De los Grupos de interés», donde se define de forma precisa lo que debe entenderse por grupo de interés y la actividad de influencia, con arreglo a los criterios dominantes en los países de nuestro entorno.

Se establece, además, una lista de principios que deben regir la labor de los grupos de interés y de sus representantes. Estos principios, inspirados en los que rigen en países que ya regulan esta materia, y en particular en los Principios para la Transparencia y la Integridad en el Lobby de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, constituyen el marco sobre el que se deben interpretar y aplicar las herramientas reguladas en el resto de los artículos del Título XIV. Son, a su vez, el punto de partida sobre el que se regula el Código de Conducta de los grupos de interés, que tanto estos como sus representantes deberán cumplir para poder operar en la Cámara.

Se establece también un Registro para los grupos de interés y sus representantes, en el que deberán inscribirse aquellos que deseen desarrollar su actividad de influencia en el seno de la Cámara. El contenido de este Registro será público y accesible a través de la página web del Congreso de los Diputados y la inscripción estará condicionada al cumplimiento de los deberes recogidos en las disposiciones introducidas por este Título.

Se establecen además una serie de reglas orientadas a regular y dar transparencia a la interlocución con los miembros del Congreso de los Diputados, empleados públicos de la Cámara o el personal al servicio de los grupos parlamentarios con el objeto de influir en los acuerdos y disposiciones adoptadas por los órganos de la Cámara. La principal novedad radica en la obligación de dar publicidad al contenido de la interlocución a través de la página web del Congreso de los Diputados, un deber que se refuerza en el caso de que la labor de influencia se enmarque en el contexto de un procedimiento legislativo, a través de un informe anual de la huella legislativa.

El nuevo Título XIV se completa con varios artículos que establecen un régimen sancionador. Este sistema de cierre permite dotar de eficacia a las obligaciones contenidas en el mismo y en el Código de conducta de los grupos de interés.

~~El artículo dos añade dos nuevos artículos para regular los incumplimientos o infracciones de las obligaciones que contiene el Reglamento del Congreso o el Código de conducta de Cortes Generales por parte de los diputados y Grupos Parlamentarios, y su procedimiento sancionador.~~

**El artículo cuatro crea un nuevo Título XV del Reglamento del Congreso que regula las infracciones y sanciones que se pueden imponer a diputados, diputadas y Grupos Parlamentarios. El nuevo Título consta de tres artículos que regulan las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador. El objetivo es el de garantizar que los miembros de la Cámara se adecúan a las obligaciones contenidas en el Título XIV y en el Código de Conducta de las Cortes Generales, pudiéndose imponer sanciones que van desde la amonestación a la prohibición de poder formar parte de delegaciones que representen a las Cortes Generales, la limitación en el acceso de acceso a información clasificada o la privación del derecho a percibir determinados conceptos retributivos.**

**El artículo cinco, por su parte, añade al Reglamento del Congreso tres disposiciones adicionales que tienen como objetivo limitar la actividad de exdiputados y exdiputadas, establecer obligaciones de interoperabilidad del Registro de Grupos de interés y promover que los órganos de la Cámara impulsen la coordinación institucional en materia de actividad de influencia.**

El artículo seis incorpora al Reglamento del Congreso una nueva disposición adicional en la que se recoge el contenido del Código de Conducta al que estarán sometidos los grupos de interés y sus representantes en el ejercicio de su actividad de influencia.

**Por último, las dos disposiciones finales establecen, respectivamente, los plazos para la aprobación y publicación de los formularios necesarios para la aplicación de la reforma, así como el régimen de entrada en vigor de sus distintos contenidos.**

**Artículo uno (nuevo).**

Se modifican los artículos 18 y 20 del Reglamento del Congreso, que quedan redactados con el siguiente tenor:

**«Artículo 18.**

Los miembros de la Cámara estarán obligados a formular las siguientes declaraciones en los términos previstos, respectivamente, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en el Código de Conducta de las Cortes Generales:

- a) Declaración de actividades.
- b) Declaración de bienes y rentas.
- c) Declaración de intereses económicos.»

**«Artículo 20.**

1. El diputado o diputada proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º Presentar todas las declaraciones previstas en el artículo 18 del Reglamento de la Cámara.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el miembro de la Cámara sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado o diputada adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.»

**Artículo dos (nuevo).**

Se modifica el artículo 101 del Reglamento, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

**«Artículo 101.**

1. La suspensión temporal en la condición de diputado o diputada podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el diputado o diputada persistiere en su actitud.

2.º Cuando portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando, tras su expulsión del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Conducta de las Cortes Generales se regirá por lo dispuesto en el mismo.

4. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.»

#### Artículo tres (nuevo).

Se añade un nuevo Título XIV al Reglamento del Congreso, con la siguiente redacción:

#### «TÍTULO XIV

##### De los grupos de interés

#### Artículo 208. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Título del Reglamento del Congreso tiene por objeto regular la actividad de influencia de los grupos de interés y de sus representantes en los acuerdos adoptados por el Congreso de los Diputados **y garantizar que la actividad parlamentaria se desarrolla respetando la transparencia, la responsabilidad, la integridad, la trazabilidad y la igualdad de oportunidades entre los diferentes colectivos evitando la aparición de conflictos de intereses.**

#### Artículo 209. *Consideración de grupo de interés.*

1. Tendrán la consideración de grupo de interés las personas físicas y jurídicas y las agrupaciones sin personalidad jurídica, incluidas las plataformas, foros, redes u otras formas de actividad colectiva con independencia de la forma que adopten o de su estatuto jurídico, y que realicen la actividad de influencia descrita en el artículo 210.

Tendrán la consideración de representantes de los grupos de interés quienes realicen la actividad de influencia descrita en el artículo 210 en nombre de otros, mediante contraprestación o sin ella.

2. Lo dispuesto en este Título será además aplicable, en los términos en que se disponga, a las personas empleadas o que desarrollen una actividad profesional, laboral o de otro tipo en el seno de organizaciones o entidades que tengan la consideración de grupos de interés o de representantes de grupos de interés.

**3. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, no tendrán consideración de grupos de interés:**

a) Las administraciones públicas y su sector público institucional.

b) Los organismos y las organizaciones públicas internacionales y las autoridades públicas extranjeras, incluidas las misiones diplomáticas y embajadas, excepto cuando dichas autoridades estén representadas por entidades jurídicas, oficinas o redes sin estatuto diplomático, o por un intermediario.

c) Los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores regulados en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y las organizaciones sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupo de interés las entidades creadas o financiadas por los mismos.

d) Los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, sin perjuicio de que puedan tener la consideración de grupo de interés cuando no realicen este tipo de funciones.

e) Los grupos, organizaciones, agentes o asociaciones que ejerzan la actividad o representación colectiva sin ánimo de lucro y carezcan de cualquier vínculo profesional o empresarial.

4. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá concretar y desarrollar las definiciones previstas en este artículo.

Artículo 210. *Actividad de influencia.*

Se considera actividad de influencia a los efectos de este Título, toda comunicación, directa o indirecta, con miembros o empleados públicos del Congreso de los Diputados o de los Grupos Parlamentarios, que pretenda influir en la elaboración, tramitación o aprobación de proyectos y proposiciones legislativas o de otras iniciativas parlamentarias.

Quedan excluidas de esta consideración las comunicaciones de carácter estrictamente institucional o protocolario que no tengan por finalidad la defensa de intereses particulares, así como las actuaciones propias del ejercicio del derecho fundamental de petición ejercidas por personas físicas a título individual y que tengan como destinataria a la Comisión de Peticiones de la Cámara, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución.

Artículo 210 bis. *Personal susceptible de influencia.*

1. A efectos de lo dispuesto en este título, se considera personal susceptible de recibir influencia a toda persona que desempeñe funciones públicas con capacidad de intervenir en la formulación, ejecución o supervisión de políticas públicas, elaboración normativa o procesos de decisión o tramitación de cualquier acuerdo político en el ámbito del Congreso de los Diputados.

2. En particular, estarán incluidas las siguientes categorías:

- a) Los diputados y diputadas.
- b) Los miembros de los gabinetes que prestan funciones de confianza o asesoramiento especial.
- c) El personal eventual adscrito a la Mesa de la Cámara o a los Grupos Parlamentarios.
- d) El personal de los Grupos Parlamentarios.
- e) El resto del personal al servicio de la Cámara susceptible de participar, de forma directa o indirecta, en cualquier actividad de influencia recogida en el artículo 210.

3. Esta enumeración tiene carácter enunciativo y no limitativo, garantizando que cualquier otro cargo o empleado público que pueda ser objeto de influencia en la toma de decisiones también esté sujeto a las disposiciones de esta ley.

Artículo 211. *Cumplimiento del Código de Conducta de los grupos de interés.*

La actividad de los grupos de interés y de las personas que actúen en su nombre o representación estará sujeta al estricto cumplimiento del Código de Conducta, que se incorpora como disposición adicional, cuyo cumplimiento

será requisito indispensable para el ejercicio de la actividad de influencia en el Congreso de los Diputados.

Artículo 212. *Registro de grupos de interés.*

1. Se constituye un Registro de grupos de interés **dependiente del Congreso, de carácter público, único y obligatorio, garantizando la máxima transparencia en el acceso y control de las actividades de influencia.**

2. Tendrán la obligación de inscribirse en dicho Registro quienes tengan la consideración de grupos de interés o aquellos que actúen en su representación, según el artículo 209 del Reglamento.

3. **La inscripción se realizará mediante formulario normalizado aprobado por la Mesa del Congreso, cuyo contenido será público y deberá incluir, al menos, la siguiente información:**

a) El nombre completo o razón social del grupo de interés y del que actué en su representación; **dirección en la sede central y de la Oficina encargada de las relaciones con el Congreso, si fuera diferente a la sede central; número de teléfono; dirección de correo electrónico y sitio web.**

b) El ámbito de su interés o actividad;

c) Si se realiza la actividad de influencia en representación de terceras partes, además del nombre completo o razón social de la persona física o jurídica que actúa en la labor de representación, se deberá indicar la identidad de los sujetos o entidades para los cuales se realiza la actividad de influencia; **así como aportar certificado o declaración responsable sobre si dicha actividad tiene carácter comercial, recibe apoyo financiero de terceros o las fuentes de su financiación.**

d) El carácter remunerado o no de la labor de representación que se desempeña.

e) La identificación de las personas físicas que integran el grupo de interés o actúan en su nombre, con expresión de su cargo o función.

f) Declaración de que el solicitante actúa de conformidad con el Código de conducta.

g) Objetivos, competencias, ámbitos de interés y nivel geográfico de participación;

h) Organizaciones de las que sea miembro el declarante y entidades a las que esté afiliado el declarante.

i) La relación de instituciones u organismos ante los cuales desarrollan su actividad de influencia.

j) Áreas de interés, propuestas legislativas, políticas o iniciativas del Congreso objeto de su actividad de influencia.

k) Pertenencia a grupos de expertos, de trabajo, foros o plataformas de cualquier otra índole apoyados por el Congreso.

l) Declaración sobre la organización, patrocinio o participación en jornadas, seminarios, conferencias o cualquier otro acto celebrado en dependencias del Congreso, con indicación de la fecha, el contenido del acto y la identidad de los intervinientes.

4. La información contenida en el formulario previsto en el apartado anterior será en todo caso pública, actualizada periódicamente y accesible de manera permanente en el portal web del Congreso. La Mesa de la Cámara garantizará la difusión íntegra de la información y, mediante el correspondiente acuerdo, podrá requerir datos adicionales cuando lo estime necesario. La información será difundida a través de formatos abiertos y reutilizables, debiéndose promover la interoperabilidad con otros registros de objeto similar.

5. El Registro estará adscrito a la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales, bajo la supervisión de la Mesa de la Cámara, que ejercerá las funciones de control y seguimiento.

6. La denegación de la inscripción en el Registro procederá únicamente mediante resolución motivada de la Mesa del Congreso, a propuesta de la Oficina de Conflicto de Intereses, previa audiencia al interesado y con un plazo de quince días hábiles para presentar alegaciones.

7. Anualmente, la Oficina de Conflicto de Intereses elevará a la Mesa del Congreso un informe sobre la actividad y el funcionamiento del Registro y sobre las actividades de control y fiscalización de los grupos de interés y sus representantes inscritos en este, que incluirá la relación completa de los grupos de interés inscritos, las actividades de influencia declaradas, las incidencias detectadas y las medidas adoptadas para reforzar la transparencia y el control parlamentario. Se informará de las solicitudes de inscripción denegadas así como de la causa de denegación.

8. El Registro cumplirá con los principios de protección de datos personales previstos en la normativa vigente.

9. Las decisiones adoptadas por la Mesa en relación con el Registro será motivadas y públicas.

Artículo 213. *Interlocución en el marco de la actividad de influencia o representación institucional.*

1. Los grupos de interés y los representantes de grupos de interés debidamente inscritos en el Registro, regulado en el artículo anterior, podrán entablar interlocución, de manera presencial o telemática, con **personas susceptibles de recibir influencia, con la intención de ejercer la actividad de influencia, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título y en el Código de Conducta.**

2. Los grupos de interés dejarán constancia en el Registro de las reuniones y de cualquier otro tipo de interlocución telemática para su actividad de influencia con diputados, grupos parlamentarios y resto de personal susceptible de recibir influencia y de su objeto y contenido, acompañando copia de la documentación en formato electrónico presentada durante las mismas, respecto de la que podrá solicitarse que su contenido sea considerado reservado por motivos económicos, comerciales, de secreto profesional, de propiedad intelectual o industrial, o por exigencias del ordenamiento jurídico. La Presidencia de la Cámara, oída la Mesa, evaluará la conveniencia de la reserva y adoptará las disposiciones necesarias para proteger la información que deba mantenerse reservada.

3. La Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales pondrá a disposición un formulario electrónico normalizado, aprobado por la Mesa, que garantice la trazabilidad y uniformidad de la información. La Mesa velará por que los datos se publiquen en tiempo real, con la finalidad de asegurar la máxima transparencia en la huella de interlocución.

4. Los diputados, diputadas y Grupos Parlamentarios podrán incorporar observaciones adicionales a la ficha de interlocución, a efectos de aportar mayor contexto y reforzar la transparencia.

Artículo 214. *Huella legislativa.*

1. Tras la aprobación de cada iniciativa legislativa los servicios de la Cámara elaborarán un informe detallado de huella legislativa, que reflejará tanto las modificaciones introducidas en el texto durante el procedimiento

como las aportaciones recibidas de grupos de interés, la identidad de los intervinientes y la trazabilidad completa de dichas propuestas.

El informe estará acompañado de toda la información que haya sido remitida a la Oficina de Conflicto de Intereses en el marco de lo dispuesto en el artículo anterior relativa a la iniciativa legislativa en cuestión.

A tal efecto, las diputadas, diputados y grupos parlamentarios deberán comunicar mediante el registro electrónico habilitado todas las propuestas, observaciones o documentos recibidos de grupos de interés o de sus representantes, solo si tales aportaciones han sido utilizadas, total o parcialmente, para la elaboración o modificación de iniciativas legislativas.

Los diputados, diputadas y grupos parlamentarios, al registrar una iniciativa, deberán comunicar si su origen se encuentra total o parcialmente en la actividad de un grupo de interés, adjuntando la documentación acreditativa.

El informe de huella legislativa recogerá también todas las votaciones producidas durante la tramitación. Se incorporará en un anexo el sentido de las votaciones emitidas en el Pleno por cada miembro de la Cámara. En relación con las votaciones en Comisión, se identificará el sentido de voto en función del grupo parlamentario. En el caso de que los integrantes de un mismo grupo votaran de manera diferenciada, se hará constar este hecho.

El informe de huella legislativa será accesible en formato reutilizable a través del portal web del Congreso.

Artículo 215. *Infracciones de los grupos de interés.*

1. Los grupos de interés y aquellos que actúen en su representación cometen infracciones leves en el caso de que incurran en las siguientes actuaciones:

a) Errores u omisiones meramente formales en la información inscrita en el Registro de grupos de interés, siempre que no afecten a datos sustanciales.

b) Difundir, de manera involuntaria información falsa en su interlocución con los miembros de la Cámara, empleados públicos del Congreso de los Diputados o el personal de los grupos parlamentarios.

c) Cualquier incumplimiento de carácter accidental que, valorado objetivamente por parte de la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales, no genere perjuicio relevante ni implique ánimo de engaño.

d) El retraso en la actualización de la información que ha de inscribirse en el Registro de Grupos de Interés, cuando no concorra justificación acreditada y sea superior a diez días desde el requerimiento formulado por la Oficina de Conflicto de Intereses.

2. Los grupos de interés y aquellos que actúen en su representación cometen infracciones graves en el caso de que incurran en las siguientes actuaciones:

a. La Comisión de una infracción leve siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

i. El mismo sujeto haya sido objeto de sanción firme en vía parlamentaria por otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.

ii. La infracción se haya producido de manera reiterada.

b. No declarar, en su interlocución con los miembros de la Cámara, empleados públicos del Congreso de los Diputados o el personal de los grupos parlamentarios, el interés al que representan.

c. **La inclusión de información incorrecta en el Registro de grupos de interés que no constituya un siempre error formal.**

d. Difundir, de manera consciente, información falsa en su interlocución con los miembros de la Cámara, el personal de los grupos parlamentarios o los empleados públicos del Congreso de los Diputados.

e. Obtener información propia de un procedimiento parlamentario no legislativo mediante falsedad de cualquier clase.

f. Valerse de un conflicto de interés en el que pueda incurrir **cualquier persona susceptible de recibir influencia.**

g. **Obstaculizar deliberadamente la labor de fiscalización del Congreso o incumplir los requerimientos de información efectuados por la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales.**

h. **Incumplir las obligaciones derivadas del código de conducta regulado en este Reglamento.**

i. **Omitir la condición de grupo de interés en los contactos o reuniones con el personal susceptible de recibir influencia con la finalidad de realizar la actividad de influencia.**

j. **Mantener contactos o reuniones con el personal susceptible de recibir influencia sin estar inscrito en el Registro de Grupos de Interés o disponer del documento acreditativo de haber realizado la declaración responsable correspondiente.**

k. **No actualizar la información aportada al Registro cuando corresponda, siempre y cuando se esté realizando efectivamente la actividad de influencia.**

3. Los grupos de interés y aquellos que actúan en su representación cometen infracciones muy graves en el caso de que incurran en las siguientes actuaciones:

a. **La comisión de una infracción grave siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

i. **El mismo sujeto haya sido objeto de sanción firme en vía parlamentaria por otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año.**

ii. **La infracción se haya producido de manera reiterada.**

b. Declarar, en su interlocución con los miembros de la Cámara, empleados públicos del Congreso de los Diputados o el personal de los grupos parlamentarios que representan a un interés diferente del que efectivamente defienden.

c. Difundir información de carácter confidencial, secreto o reservado a la que hubieran tenido acceso en el ejercicio de sus labores de representación institucional.

d. Obtener información propia de un procedimiento legislativo mediante falsedad de cualquier clase.

e. Incurrir en un conflicto de interés o valerse de un conflicto de interés en el que pueda incurrir un miembro de la Cámara.

f. Mantener contactos o reuniones con los miembros de la Cámara, empleados públicos del Congreso de los Diputados o el personal de los grupos parlamentarios con la finalidad de realizar la actividad de influencia sin estar inscrito en el Registro de grupos de interés.

g. **La financiación encubierta o el ofrecimiento de ventajas indebidas al personal susceptible de recibir influencia con el fin de influir en decisiones parlamentarias.**

h. **Tratar de influir de manera fraudulenta en la toma de decisiones públicas o tratar de recibir información del personal susceptible de influencia de manera fraudulenta. Se entenderá como fraudulenta la utilización de engaño o el ofrecimiento de regalos, favores o servicios en condiciones**

ventajosas que puedan condicionar la imparcialidad u objetividad de dicho personal.

i. Incitar al personal susceptible de recibir influencia a infringir la ley o las normas de integridad que le sean de aplicación.

j. La inscripción en el Registro de documentos falsos o la aportación de información incorrecta o incompleta en relación con los intereses que se representan.

k. Realizar acciones u omisiones con el objeto de impedir o dificultar el adecuado desarrollo de las funciones de control de la Oficina de Conflicto de Intereses.

l. Difundir información falsa, relacionada con procedimientos parlamentarios, atribuyendo su origen al personal susceptible de recibir influencia.

Artículo 216. *Sanciones a los grupos de interés.*

1. Los grupos de interés y aquellos que actúan en su representación que hayan cometido una infracción de las previstas en el artículo anterior podrán recibir las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento.

b. Suspensión de su inscripción en el Registro de **grupos de interés.**

c. **Inhabilitación individual para las personas físicas que, en nombre de un grupo de interés, hayan cometido infracciones.**

2. La imposición de las sanciones se regirá por los siguientes criterios:

a) Las infracciones leves se castigarán con el apercibimiento o la suspensión de la inscripción hasta un límite de treinta días.

b) Las infracciones graves se castigarán con la suspensión de la inscripción en el Registro o la inhabilitación individual de entre treinta y un días y tres años de duración.

c) Las infracciones muy graves se castigarán con la suspensión de la inscripción en el Registro o la inhabilitación individual de al menos tres años y un día de duración.

3. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción prevista para las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.

4. Las sanciones previstas en este artículo podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte transcurrido un año desde su imposición, mediante resolución motivada de la Mesa del Congreso, previo informe de la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales, garantizando siempre los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

Artículo 217. *Procedimiento sancionador a los grupos de interés.*

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse mediante una solicitud procedente de:

a. Un grupo parlamentario.

b. La Mesa del Congreso de los Diputados o de una de las Comisiones de la Cámara.

c. **Uno o varios grupos de interés registrados válidamente.**

2. La denuncia deberá identificar a la persona y entidad denunciante y aportará los datos de contacto del mismo.

3. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las infracciones graves prescribirán a los nueve meses y las infracciones muy graves prescribirán al año de su comisión.

4. La Mesa de la Cámara acordará la incoación de un expediente sancionador cuando considere que existen indicios de que se ha vulnerado lo dispuesto en el Reglamento. La instrucción, que se regirá por los principios de transparencia e imparcialidad, corresponderá a la Oficina de Conflicto de Intereses, que a tal efecto podrá designar a alguna persona que preste sus servicios en la Secretaría General del Congreso.

5. La Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales acordará la clausura del procedimiento sancionador, de forma motivada, cuando considere que la denuncia carece de fundamento o no reúna los requisitos exigidos en el presente título. La Mesa de la Cámara deberá ser informada de esta decisión y podrá revocarla en el plazo de un mes.

En el curso de la instrucción se dará audiencia a las personas afectadas por un plazo mínimo de diez días naturales.

Se podrá permitir la práctica de prueba a propuesta por los interesados o acordada de oficio, aplicándose a tal efecto lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo sancionador y asegurando el pleno respeto al principio de contradicción.

6. La Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales concluirá la instrucción en el plazo máximo de cuatro meses, debiendo elevar un informe a la Mesa de la Cámara que contendrá, en su caso, una propuesta motivada de resolución. La Mesa del Congreso resolverá motivadamente sobre la terminación del procedimiento e impondrá, en su caso, la sanción correspondiente, en el plazo máximo de treinta días desde la recepción del informe, garantizando siempre la publicidad del acuerdo adoptado en el portal web de la Cámara.

7. La Mesa de la Cámara podrá, motivadamente, modificar los plazos previstos en este artículo.»

#### Artículo cuatro (nuevo).

Se añade un nuevo Título XV del Reglamento del Congreso, con la siguiente redacción:

### «TÍTULO XV

#### Del régimen de infracciones y sanciones aplicable a los diputados, diputadas y grupos parlamentarios

Artículo 218. *Incumplimientos o infracciones por parte de los Diputados y grupos parlamentarios.*

1. Los diputados, las diputadas y los grupos parlamentarios cometen infracciones en el caso de que incurran en las siguientes actuaciones:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título XIV del Reglamento del Congreso.

b) La falsedad en las declaraciones de bienes y actividades, previstas en el artículo 18 de este Reglamento, y de intereses económicos según el Código de Conducta de las Cortes Generales.

c) la presentación de declaraciones previstas en el artículo 18 del Reglamento que omitan información que debía ser consignada en las mismas.

2. Con carácter previo a la imposición de cualquier sanción por infracciones relacionadas con el párrafo primero, el órgano competente requerirá a la diputada o diputado afectado para que, en el plazo que se determine, proceda a la subsanación de la omisión o inexactitud detectada. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, se continuará el procedimiento sancionador conforme a lo previsto en este Reglamento y en el Código de Conducta de las Cortes Generales.

**Artículo 219. Sanciones aplicables a los diputados y diputadas (anterior artículo 220).**

1. Las sanciones derivadas de las infracciones previstas en el artículo 218 podrán consistir en una o varias de las medidas siguientes, que serán efectivas, proporcionadas y disuasorias:

a) amonestación, cuya lectura se realizará ante el pleno de la Cámara y será publicada en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados;

b) prohibición de que el diputado o diputada represente al Congreso o a las Cortes Generales en una delegación interparlamentaria, una conferencia interparlamentaria o cualquier foro interinstitucional, durante un período de tiempo mínimo de entre tres meses y máximo del tiempo que reste hasta la constitución de la Cámara en la siguiente legislatura;

c) en caso de vulneración de la confidencialidad o el carácter secreto, limitación de los derechos de acceso a información clasificada o secreta durante un período máximo de un año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 del Reglamento;

d) pérdida del derecho a percibir los conceptos retributivos distintos de la asignación constitucional durante un período de tiempo mínimo de entre un mes y máximo del tiempo que reste hasta la constitución de la Cámara en la siguiente legislatura.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior, letras b) a d), podrán duplicarse en caso de incumplimientos repetidos, o si la diputada o el diputado se negara a cumplir las medidas sancionadoras adoptadas por la Mesa del Congreso.

3. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo octavo del presente Reglamento.

**Artículo 220. Procedimiento sancionador a los diputados y grupos parlamentarios (anterior artículo 219)**

1. Un grupo parlamentario, la Mesa de la Cámara o la Mesa de una Comisión podrán denunciar cualquiera de los incumplimientos o infracciones enumeradas en el artículo 218 por parte de un diputado, una diputada o grupo parlamentario. El escrito se dirigirá a la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales que será la competente para instruir el procedimiento sancionador.

2. La Oficina de Conflicto de Intereses podrá inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, la solicitud de iniciación de un procedimiento sancionador si considera que la misma carece de fundamento o no reúne los requisitos exigidos en el presente Título. La Mesa de la Cámara será informada de esta decisión, y podrá revocarla en el plazo de un mes.

3. En el curso de la instrucción se dará audiencia a las personas afectadas por un plazo mínimo de quince días naturales. Se permitirá la práctica de prueba que resulte pertinente, aplicándose a tal efecto lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo sancionador.

4. La **Oficina de Conflicto de Intereses** concluirá la instrucción en el plazo máximo de **seis meses, que la Mesa podrá prorrogar de manera motivada**, y, en función de la gravedad de los hechos probados, podrá proponer las sanciones que considere pertinentes, **entre las que establece el artículo 220.**

5. La **propuesta formulada por la Oficina de Conflicto de Intereses se remitirá a la Comisión del Estatuto, que elaborará el correspondiente dictamen para su consideración por el Pleno.**

6. El Pleno de la Cámara resolverá, en sesión secreta, el procedimiento sancionador. A estos efectos, se podrán tramitar enmiendas sobre el dictamen aprobado por la Comisión.

7. Todas las sanciones serán motivadas y publicadas en el portal web del Congreso, garantizando la máxima transparencia y el derecho de defensa del parlamentario afectado.»

#### Artículo tres.

~~Se añade una nueva disposición adicional, primera, al Reglamento del Congreso de los Diputados con la siguiente redacción:~~

~~«Disposición adicional primera. Regímenes específicos de inscripción.~~

~~1. Los partidos políticos, las Administraciones Públicas y su sector público institucional, las corporaciones de derecho público cuando realicen funciones públicas, los organismos y las organizaciones públicas internacionales y las autoridades públicas extranjeras, incluidas las representaciones diplomáticas de Estados extranjeros y organizaciones públicas internacionales, debidamente acreditadas, y las organizaciones sindicales y empresariales en el ejercicio de sus funciones constitucionales podrán actuar en defensa de los intereses que les encomienda el ordenamiento jurídico sin necesidad de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 212 del Reglamento.~~

~~2. Los diputados, diputadas y grupos parlamentarios que mantengan cualquier tipo de interlocución con las corporaciones de derecho público, y las representaciones diplomáticas de Estados extranjeros y organizaciones internacionales, así como con cualquiera de sus representantes, estarán sometidos a las obligaciones de publicidad previstas en los artículos 213 y 214 del Reglamento.»~~

#### Artículo cinco (nuevo).

Se incorporan tres disposiciones adicionales (nuevas) en el Reglamento del Congreso, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional (nueva). *Actividades de exdiputados y exdiputadas.*

Los exdiputados y exdiputadas que desarrollen actividades de representación de intereses o de representación de carácter general directamente relacionadas con el proceso de decisión del Congreso deberán informar de ello a las Cortes Generales y no podrán beneficiarse, a los exclusivos efectos de la actividad de influencia, y durante el periodo en el que desarrollen tales actividades, de las prerrogativas concedidas a los antiguos miembros de la Cámara de conformidad con la normativa

establecida al efecto por la Mesa y sin perjuicio de lo establecido en el periodo de incompatibilidad.»

«Disposición adicional bis (nueva). *Interoperabilidad del Registro de Grupos de interés.*

El Congreso de los Diputados promoverá la integración funcional del Registro de grupos de interés con otras herramientas y sistemas de transparencia institucional, de modo que la información registrada sea accesible y reutilizable a través de:

a) Las agendas institucionales de diputados y diputadas, a efectos de trazabilidad.

b) Los informes de huella normativa, facilitando el seguimiento de las aportaciones realizadas por los grupos de interés en los procesos de elaboración normativa.

c) El Portal de Transparencia del Congreso de los Diputados, garantizando la máxima publicidad y accesibilidad para la ciudadanía.»

«Disposición adicional ter (nueva). *Coordinación institucional en materia de actividad de influencia.*

1. El Congreso de los Diputados, en el marco de su autonomía normativa y de conformidad con lo previsto en la Constitución, promoverá la coordinación con la Administración General del Estado y con el Senado para garantizar la coherencia de los respectivos registros de grupos de interés.

2. A estos efectos, el Congreso velará por que las actividades de influencia y representación de intereses reciban un tratamiento homogéneo en todas las instituciones y administraciones públicas, evitando duplicidades y reforzando la seguridad jurídica.

3. La Mesa del Congreso podrá establecer protocolos de colaboración y mecanismos de intercambio de información con la Administración General del Estado y con el Senado, a fin de asegurar que las obligaciones de transparencia y publicidad aplicables a los grupos de interés sean comunes y consistentes en el conjunto del sector público institucional.»

**Artículo seis (nuevo).**

Se añade una nueva disposición adicional al Reglamento del Congreso, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). *Código de conducta de los grupos de interés.*

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Código de conducta resulta de aplicación a los grupos de interés y a sus representantes en los términos previstos en el Título XIV del Reglamento del Congreso.

Artículo 2. *Adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico.*

1. Los grupos de interés y sus representantes adecuarán su conducta a la Constitución, el Reglamento, a las normas propias del ámbito parlamentario, en particular, al Código de Conducta de las Cortes Generales, y a las demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Los grupos de interés y sus representantes seguirán las instrucciones que, dentro del ámbito parlamentario, dirija la Mesa del Congreso de los Diputados para

regular la interlocución que llevan a cabo con los diputados, diputadas y grupos parlamentarios.

3. Los grupos de interés y sus representantes podrán formular consultas a la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales en relación con las disposiciones del presente Código y del Título XIV del Reglamento del Congreso. La Oficina de Conflicto de Intereses dará publicidad a las contestaciones a través de la web del Congreso de los Diputados.

### **Artículo 3. Principios de conducta de los grupos de interés.**

El comportamiento de los grupos de interés y de aquellas personas que actúen en su nombre o representación se guiará por los siguientes principios:

- a) Integridad.
- b) Transparencia plena en sus actuaciones y comunicaciones, garantizando la trazabilidad de la actividad de influencia.
- c) Veracidad y exactitud en la información proporcionada, evitando la omisión de datos e información que pueda inducir a error o confusión.
- d) Trato adecuado respetuoso y ejemplar en sus relaciones con Diputados y Diputadas, personal al servicio de la Cámara y otros grupos de interés.
- e) Prevención de conflictos de intereses, absteniéndose de toda conducta que pueda generar duda razonable sobre su imparcialidad.
- f) Colaboración con los órganos de control del Congreso en el cumplimiento de las normas de transparencia e integridad.
- g) Informar a las personas susceptibles de recibir influencia con las que se relacionen de su nombre y de los intereses, objetivos o fines perseguidos por el grupo y, en su caso, de las personas o entidades a las que representan.
- h) No ofrecer regalos, ni favores o servicios en condiciones ventajosas al personal susceptible de recibir influencia, de acuerdo con lo previsto en la normativa y en los códigos de conducta que resulten de aplicación.
- i) No difundir la información confidencial que pudieran conocer en el ejercicio de su actividad.
- j) No plantear ni sugerir a las personas susceptibles de recibir influencia ninguna actuación que pueda generar un conflicto de intereses aparente o real.
- k) No influir ni intentar influir en la toma de decisiones públicas de manera ilícita ni recurriendo a una presión abusiva, ni obtener información con infracción del ordenamiento jurídico.
- l) No representar intereses contradictorios o adversos sin el consentimiento informado de las personas o entidades afectadas.
- m) Informar a su personal de las obligaciones que este Reglamento establece con relación al desarrollo de sus actividades de influencia y, en particular, de las contenidas en este artículo.
- n) No dar a entender que el hecho de figurar inscritos en el mismo les confiere una situación o privilegio especial ante las personas responsables públicas, ni las imágenes institucionales del Congreso de los Diputados sin autorización expresa.
- o) Colaborar con la Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales en todas las actuaciones de control que ésta desarrolle o requiera.
- p) Garantizar que el personal a su servicio cumpla la normativa relativa a la prohibición de intervenir en actividades privadas después del cese del diputado y otras normas en materia de incompatibilidades.

Artículo 4. *Principios de actuación y adecuación de la conducta a elevados estándares éticos.*

Los grupos de interés y sus representantes:

1. Guiarán su actuación por los principios de conducta recogidos en el artículo anterior.

2. Adecuarán su conducta a elevados estándares éticos que permitan evitar contradicciones entre el interés general y los intereses a los que representan.

3. Rechazarán representar, ante el Congreso de los Diputados, intereses ilícitos de cualquier naturaleza.

4. No podrán actuar en representación de los grupos de interés:

— Quien haya ostentado la condición de miembro de las Cortes Generales durante los dos años anteriores.

— Quien haya sido alto cargo del Gobierno de España durante los dos años anteriores.

— Quien haya sido inhabilitado judicialmente para acceder a cargo público.

5. El incumplimiento de las limitaciones establecidas en el apartado anterior tendrá, en todo caso, la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el régimen sancionador previsto.

Artículo 5. *Transparencia.*

Los grupos de interés y sus representantes:

1. Se identificarán siempre con su nombre completo y, en su caso, con el de la empresa de representación institucional para la que presten servicios.

2. Identificarán, en su caso, a la persona o colectivo al que representen, así como los intereses, objetivos o finalidades de esta persona o colectivo.

3. No generarán en ningún caso confusión en torno a su identidad, el interés al que representan o la naturaleza de sus interlocuciones.

4. No difundirán, en ningún caso, información falsa en el momento de inscripción y en su interlocución con los miembros de la Cámara, empleados públicos del Congreso de los Diputados o el personal de los grupos parlamentarios.

5. Consignarán la información exigida en el Registro de los Grupos de Interés de manera completa y veraz y mantendrán actualizada permanentemente dicha información.

6. No generarán confusión referida a la relación que mantienen con ninguna Administración pública.

Artículo 6. *Deberes de confidencialidad*

1. Los grupos de interés y sus representantes darán cumplimiento a todas las disposiciones relativas al régimen de publicidad de la documentación parlamentaria.

2. Los grupos de interés y sus representantes no difundirán la información confidencial que se les haya comunicado en sus interlocuciones con los miembros del Congreso de los Diputados, los grupos parlamentarios o el personal de la Secretaría General.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 233-7

25 de junio de 2026

Pág. 21

### Disposición transitoria.

Los grupos de interés sólo podrán llevar a cabo su actividad de interlocución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Reglamento, una vez hayan depositado la documentación exigida ante el Registro de grupos de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, y hasta el 1 de julio de 2027, la preceptiva y previa inscripción en el Registro permitirá generar automáticamente un justificante de la presentación de la inscripción que, con veracidad en los datos y bajo la exclusiva responsabilidad del grupo de interés, producirá los efectos de inscripción registral desde el momento de su presentación, permitiendo el ejercicio de la actividad de influencia en los términos previstos en este Reglamento.

### Disposición final primera. *Aprobación de formularios.*

La Oficina de Conflicto de Intereses de las Cortes Generales publicará, en el plazo de **tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición final**, los formularios a los que se refieren los artículos 212 y 213 del mismo.

### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. La presente reforma del Reglamento del Congreso entrará en vigor a los **seis** meses desde su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, **a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.**

2. La **disposición final primera** entrará en vigor en el momento de publicación de la presente reforma del Reglamento.